

005-RNPN-2023

RESOLUCIÓN MOTIVADA 05/UAIP-2023

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en Alameda Manuel Enrique Araujo, edificio Carbonell, colonia Roma, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con dos minutos del día trece de marzo de dos mil veintitrés. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número **005-RNPN-2023**, presentada por el ciudadano _____, requiriendo: "Favor proporcionarme Nomina de plazas y salarios, segmentada por Dirección, Unidad o Departamento, de los años 2021. 2022 y 2023 (los meses que van de este año)(sic)". La infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Se requirió dicha información a la Licda. Marlene Elizabeth Molina Mejía, Jefa de la Unidad de Talento Humano, recibiendo respuesta a través de memorando UTH-205/2023, en el cual establece: "... *Que las plazas y detalle de salario de todos los empleados y funcionarios de esta institución, a criterio de esta Unidad se encuentran clasificados como información CONFIDENCIAL, ya que si bien no atienden a una persona en concreto, se puede al combinar los elementos identificar a la persona concreta, poniendo en evidencia su posición económica o puede servir para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituyan una amenaza para los servidores públicos de esta institución. Lo que se pretende evitar es la exposición indebida, como su eventual mal uso. Es por ello que el Art. 24 literal "C" de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado a la Información confidencial establece lo siguiente: " Es información confidencial: . . . c) Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión", así mismo, el Art. 33 establece la obligación de proteger los datos de los empleados de esta institución, lo que supone la protección contra las indagaciones indebidas de terceros, así como la utilización y transmisión ilimitada de los datos concernientes a un particular y que para su divulgación se requiere del consentimiento de sus titulares. El instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución definitiva del proceso de apelación 25-A-2013, ha sostenido que el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho de intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información de una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información. Por consiguiente, la intromisión a la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario la revelación de aspectos privados o personales de las personas sin justa causa lesiona claramente el derecho a la intimidad, De conformidad a lo antes expuesto, el solicitante no se justifica el interés legítimo para solicitar dicha información, por lo que, es deber de esta institución resguardar su amplia esfera de protección de su derecho a la privacidad e intimidad, razón por la cual se clasifica como confidencial y no se proporcionará (sic)".*

- Por lo establecido, se determina que la solicitud hace referencia a información considerada por el literal a) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como Datos Personales, entendiéndose por tales la "información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga". Esta información, según el literal c) del artículo 24 de la misma Ley, es considerada confidencial y por lo tanto existe una prohibición para su difusión a terceros (Art. 33 LAIP), salvo la existencia de consentimiento expreso y escrito de sus titulares.

Por lo anterior, en observancia a los artículos 25, 33 y literal b) del artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

005-RNPN-2023

DENEGAR, el acceso a la información solicitado por el ciudadano relativo a proporcionar Nomina de plazas y salarios, segmentada por Dirección, Unidad o Departamento, de los años 2021, 2022 y 2023, por ser considerada de carácter confidencial de conformidad con la Ley.

De conformidad al artículo 72 inciso tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se aclara al petionario, que de no estar de acuerdo con la presente resolución le asiste el derecho de interponer los siguientes recursos:

- a) Los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establecen el recurso de "Reconsideración", en un plazo de diez días a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante la suscrita Oficial de información por medio de correo electrónico fatima.romero@rnpn.gob.sv o en la Unidad de Acceso a la Información Pública, que se encuentra ubicada en Alameda Manuel Enrique Araujo, edificio Carbonell, colonia Roma, en la ciudad de San Salvador;
- b) El artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 135 de la Ley de Procedimientos administrativos, establecen el recurso de apelación, en un plazo de quince días a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, a través de correo electrónico oficialreceptor@iaip.sv o en sus oficinas ubicadas en Colonia San Benito, edificio 109, pasaje 1, Bulevar del Hipodromo, San Salvador. También puede presentarse ante la suscrita Oficial de Información por medio de correo electrónico fatima.romero@rnpn.gob.sv o en la Unidad de Acceso a la Información Pública, ubicada en Alameda Manuel Enrique Araujo, edificio Carbonell, colonia Roma, en la ciudad de San Salvador.

Notifíquese,


Licda. Fátima Rutilia Romero Escobar
Oficial de Información RNPN



El presente documento se encuentra en versión pública en vista que contiene información confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.